



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/094/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/094/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra del registro del ciudadano Ponciano Gómez Gómez, como candidato a Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los institutos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, para

el proceso electoral local ordinario 2017-2018, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como diversos actos y omisiones que atribuye al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chiapas, y

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

b) Método de selección de candidatos de MORENA. Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargo de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidos en el artículo 44, del Estatuto de MORENA.

c) Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos de MORENA. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018; teniendo



por cumplido el inciso "A" del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

d) Publicación de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a candidatos de MORENA. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; en el Estado de Chiapas.

e) Registro de aspirantes a candidatos de MORENA. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas.

f) Registro del Convenio de coalición. El doce de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado aprobó la resolución IEPC/CG-R/007/2018, por la que determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos de la entidad presentada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Pes, bajo la denominación "Juntos Haremos Historia".

g) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

i) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

j) Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos de MORENA. El doce de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del Alcance al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as para presidentes municipales del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018, en el que se aprobó la candidatura a presidente municipal de San

¹ En adelante Consejo General



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/094/2018.

Juan Chamula, Chiapas, postulando como candidato a dicho cargo al ciudadano Ponciano Gómez Gómez.

k) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

l) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. El veintisiete de abril de la presente anualidad, [REDACTED], por su propio derecho, promovió vía per saltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Sala Regional Xalapa, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el registro del ciudadano Ponciano Gómez Gómez como candidato a Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, por la coalición

“Juntos Haremos Historia” integrada por los institutos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como diversos actos y omisiones que atribuye al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Sala de veintiséis de abril de dos mil dieciocho. Con esa fecha el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-253/2018, a la Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Resolución de la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En Acuerdo de Sala de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, la Sala Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², declaró la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por [REDACTED], y acordó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que con base en su competencia y atribuciones, emitiera la determinación que en derecho proceda.

² En adelante Sala Xalapa



III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los oficios SG-JAX-512/2018, de veintiocho de abril del actual, signado por el Actuario de la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED].

b) Turno. El treinta de abril de dicha anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/094/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/409/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Recepción de informe del partido. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, rendido por José Antonio Aguilar Castillejos, en su carácter de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, el cual se ordenó agregar a los autos.

e) Recepción de escrito del actor. En acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito por la parte actora en esa misma fecha, y se tuvo por reconocido el domicilio y los autorizados mencionados en el mismo.

f) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su



competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/094/2018**, siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado, pues manifiesta que su pretensión no sólo va encaminada a que se atiendan las omisiones que atribuye al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, sino también a anular el registro de Ponciano Gómez Gómez como candidato a Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los institutos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad partidista responsable hace valer como causal de improcedencia la contenida en el artículo 324, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en que no se cumplió con el principio de definitividad, pues considera que el

actor debió agotar la instancia interpartidista, a fin de controvertir el registro del ciudadano Ponciano Gómez Gómez.

La causal de improcedencia hecha valer, deviene infundada, por que si bien el artículo 324, numeral 1, fracción XIV, del código comicial local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos y resoluciones de éstos.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el actor se duele entre otras cosas, de la actitud omisiva del partido político MORENA, de no atender diversas solicitudes respecto a su registro, a la candidatura de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas, a través de los usos y costumbres de su comunidad, lo cual a su consideración lo deja en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho público y notorio que el doce de abril del año que acontece, concluyó la etapa de registro de candidaturas al cargo de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas, de conformidad con el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en virtud de que la interposición del medio de defensa intrapartidario bajo las circunstancias apuntadas, representarían un riesgo para los derechos del justiciable, puesto que a la conclusión de las distintas etapas



que componen el proceso electoral, éstas adquieren definitividad, con lo que se tornaría irreparable con la resolución del medio impugnativo interno, restituir los derechos político electorales del ciudadano impugnante.

Bajo estas circunstancias, debe decirse que en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo, por lo que el actor debe quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral.

Al respecto cabe aclarar que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios internos, antes de acceder a la jurisdicción electoral del Estado, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino por el contrario, se tratan de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En consecuencia, se impone deducir que, cuando el propósito o finalidad antes referido, no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos partidistas, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional a cargo del Estado, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2001, de rubro, **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En consecuencia, se desestiman los argumentos encaminados a declarar la improcedencia en el presente asunto, sin que esta autoridad electoral advierta de oficio, alguna causal de improcedencia diversa que al efecto se actualice.



III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa fue promovido dentro del plazo que establece el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tal como se ha evidenciado al determinar su procedencia.

Lo anterior, en virtud de que el acto de autoridad consistente en el registro de Ponciano Gómez Gómez, como candidato a Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los institutos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como diversos actos y omisiones que atribuye al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chiapas, del cual manifiesta haber tenido conocimiento el veinticuatro de abril del año en curso, a través de la publicación oficial de la Lista de candidaturas aprobadas para la elección del Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en el portal oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue presentada en la oficialía de partes de la Sala

Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veintiséis de abril de la misma anualidad, por lo que el actor se encontraba dentro del término de cuatro días referido en el precepto legal supracitado.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviado sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en el informe circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana



del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra en contra del registro de Ponciano Gómez Gómez, como candidato a Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los institutos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como diversos actos y omisiones que atribuye al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chiapas; respecto del cual manifiesta que siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado, pues alega que no fue postulada como candidato a Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas; acto que tiene el carácter de definitivo; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

IV. Actos impugnados, agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Primeramente, es necesario señalar que el actor, controvierte:

- 1) Que le agravia la publicación oficial de la lista de candidaturas aprobadas para la elección de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos publicadas en el portal oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que el actor, a pesar de haberse registrado ante la coalición “Juntos Haremos Historia”, el diez de abril del año en curso, no aparece registrado como candidato a la presidencia municipal de San Juan Chamula, Chiapas, figurando en su lugar el ciudadano Ponciano Gómez Gómez, resultado de una imposición por parte del Comité Estatal del Partido Político MORENA, violentando los usos y costumbres de San Juan Chamula, Chiapas.

- 2) Que existen posibles documentos con datos y firmas falsificadas de los Coordinadores Territoriales, así como militantes y simpatizantes de MORENA, a favor del candidato impuesto, ya que bajo protesta de decir verdad, dichos coordinadores, militantes y simpatizantes, únicamente han firmado a favor del actor.

- 3) Que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, haya registrado un segundo candidato, posteriormente a la fecha legalmente establecido para ello, pues se tiene conocimiento que dicho ciudadano fue registrado aproximadamente a las dieciséis horas del día quince de abril del año en curso, cuando oficialmente el periodo establecido para el registro de candidatos fue del uno al doce de abril de presente año.



- 4) Que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA omitió informar al suscrito sobre la existencia de dos candidatos posibles a la contienda por la alcaldía del Municipio de San Juan Chamula, siendo evidente que dicho representante dejó ver su interés, pues trabaja a interés de la mafia en el poder, dejando al suscrito en estado de indefensión e imposibilitado de acudir ante la Comisión de Honor y Justicia intrapartidario.
- 5) Que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, no le entregó la constancia que acreditara su registro de fecha diez de abril del año en curso, a pesar de habérsela requerido verbalmente.
- 6) Que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no le notifica personalmente al actor respecto de la causa o motivo del registro del ciudadano Ponciano Gómez Gómez, dejándole en estado de indefensión.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional determine si los actos y omisiones que reclama del Partido Político MORENA son violatorios de su derecho político electoral de ser votado, por no ser acorde al marco constitucional, a efecto de que se le restituya el goce de tal derecho y en consecuencia el citado Partido Político lo registre como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Chamula, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que el partido responsable registra a otro candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Chamula, Chiapas, a pesar de que el actor fue registrado ante la Coalición "Juntos Haremos Historia" previamente, ignorando además los usos y costumbres de la mencionada localidad indígena.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si los actos y omisiones que se reprochan al Partido Político MORENA fueron emitidos conforme a derecho o si por el contrario, le asiste la razón al demandante en relación a que el acto impugnado es ilegal y por ende debe ser restituido en el goce de sus derechos.



V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

En primer lugar, el accionante estima que le agravia el hecho de que con posterioridad a su registro como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, efectuado el diez de abril del año en curso, en la lista publicada oficialmente el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no aparece él, y en su

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

lugar figura el ciudadano Ponciano Gómez Gómez, como resultado de una imposición por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA.

Lo anterior se considera una apreciación subjetiva que no se encuentra debidamente sustentada con pruebas idóneas, puesto que tal hecho pretende acreditarse con un par de escritos que denomina oficios 08/2018 y 09/2018, de fecha catorce y diecinueve de abril del año que acontece, respectivamente, dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el primero de los cuales, realizan manifestaciones en relación al proceso de registros de candidatos del partido en comento, en cuanto a que rechazan tajantemente cualquier conducta o acto de imposición sobre la voluntad del pueblo; y en el segundo, solicitan se deseche cualquier registro extemporáneo de cualquier ciudadano aspirante que no respete el proceso interno del pueblo de San Juan Chamula, Chiapas, mediante la figura de plebiscito, documentales privadas que únicamente tiene valor probatorio indiciario respecto a su contenido, los cuales adminiculados con el resto del material probatorio que obra en autos, no logra acreditar plenamente los hechos expuestos por el impetrante, en relación, a que por un lado, el actor haya sido registrado el día diez de abril del dos mil dieciocho ante el Instituto Electoral Local, con todos los requisitos y formalidades correspondientes; que con posterioridad a esa fecha se efectuara alguna sustitución para registrar en su lugar al ciudadano Ponciano Gómez Gómez; y mucho menos que se deba a una imposición del Comité



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/094/2018.

Ejecutivo Estatal de MORENA, incumpliendo con los lineamientos, procesos, disposiciones y normas relativas.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que respecto a la valoración de los medios probatorios, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente al ejercicio de un derecho fundamental, como es el de seguridad jurídica, tendiente a garantizar otro derecho fundamental que es el de ser votado, relativo a un ciudadano que manifiesta ser integrante de una comunidad indígena, lo cual impone este Órgano Jurisdiccional la obligación de flexibilizar las formalidades exigidas para tal efecto, sin que por supuesto, ello implique que se exima como exigencia razonable y proporcional, el cumplimiento de las cargas probatorias, al respecto tienen aplicación las jurisprudencias 18/2015 y 27/2016, respectivamente, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos, son del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones*

en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.”

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.”*

Por el contrario, del material probatorio del sumario se advierte con claridad que contrario a lo aducido por el demandante, el Partido Político, procedió al registro al ciudadano Ponciano Gómez Gómez, a través del proceso de selección y designación realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como resultado del análisis de los requisitos de las solicitudes y la consecuente calificación de los perfiles de idoneidad de los aspirantes, ello con la facultad que el propio estatuto partidista le concede a dicha comisión,

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del documento denominado “ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO



INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, documental pública a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 328, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial Local, en la cual se advierte como fundamento para sus determinaciones, los preceptos estatuarios del partido político MORENA, los cuales conceden facultades a la Comisión Nacional de Elecciones del referido Partido, para seleccionar a los candidatos que han de representar a ese instituto político en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Se sostiene lo anterior, pues de la lectura de la documental pública referida en el párrafo que antecede se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme al artículo 46, de sus estatutos tiene las siguientes facultades;

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*

- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.*

Como se advierte del artículo trasunto, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades discrecionales para recibir en primer lugar las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, además de analizar la documentación presentada por los aspirantes a efecto de verificar que cumplen con los requisitos de ley e internos, y finalmente, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, lo cual puede hacer de forma discrecional, en función de los intereses del propio partido político, de ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto al segundo de los agravios expuestos por el impetrante, en relación a la existencia de posibles documentos



con datos y firmas falsificadas, de los Coordinadores Territoriales, así como militantes y simpatizantes de MORENA, en el expediente de registro a favor del candidato impuesto Ponciano Gómez Gómez, este deviene **inatendible**, en virtud de que el actor no señala con claridad a que documentos hace referencia cuando sostiene que podrían contener firmas y datos falsos, además de que tampoco refiere a que personas corresponden la supuestas firmas falsas, o los datos que podrían adolecer de veracidad, por lo tanto al carecer de los elementos mínimos para estimar si los hechos planteados en el agravio son ciertos, ante la carencia e inexactitud de datos proporcionados que permitan realizar un análisis objetivo de lo planteado por el actor, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, de ahí lo **inatendible** de dicho motivo de disenso.

En cuanto al tercero de los agravios hechos valer, consistente en que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA haya registrado a un segundo candidato del mismo partido para contender a la alcaldía del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas, en atención a que el impetrante fue designado por la voluntad del pueblo del partido MORENA, a través de plebiscito y registrado en tiempo y forma en el periodo establecido para ello, contrario al registro del ciudadano Ponciano Gómez Gómez, que no fue electo por el pueblo y fue registrado con posterioridad a la fecha legalmente establecida para ello, dicho motivo de inconformidad, deviene **infundado**, por lo siguiente.

En primer término como ya se dejó establecido en párrafos que anteceden no existe material probatorio que permita arribar a la

conclusión de que el actor fue registrado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y que con fecha posterior, es decir, el quince de abril de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, haya registrado el ciudadano Ponciano Gómez Gómez, en sustitución del impetrante, tal como lo refiere en su escrito de demanda, violentándose lo dispuesto por la normatividad electoral local, al haberse efectuado la sustitución con posterioridad al periodo de registro, que lo fue del uno al once de abril, mas veinticuatro horas como extensión al referido plazo, autorizadas por el organismo público electoral local, es decir el doce de abril, cuando por disposición legal, de conformidad con el artículo 330, del Código Electoral Local, la carga probatoria se apoya sobre el impetrante, al ser quien afirma los referidos hechos en su demanda.

Aunado a lo anterior, el agravio esbozado pretende ser acreditado con material probatorio insuficiente para generar convicción en los que ahora resuelven, pues pretende confirmar su dicho con impresiones de conversaciones desarrolladas a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada "Whats App", prueba técnica que merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 333, en relación con el diverso 338, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local, la cual carece de efectividad para acreditar con plenitud las alegaciones expuestas, pues no se adminicula con otro medio de prueba idóneo que permita corroborar lo manifestado, aunado a que del ofrecimiento de dicha probanza, el oferente no cumplió con su obligación procesal de señalar concretamente lo que pretende acreditar,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/094/2018.

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas.

Al respecto tienen aplicación las Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a*

acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Respecto a los agravios señalados en los apartados cuarto y sexto, tales motivos de inconformidad, se estudiarán de forma conjunta, por guardar relación entre ellos en cuanto al objeto que pretenden acreditar, lo cual en modo alguno irroga perjuicio al justiciable, ello, en armonía con la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Los agravios en comento controvierten el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, haya omitido informar al actor sobre la existencia de dos candidatos posibles a la contienda por la Alcaldía del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas, dejándolo en estado de indefensión para poder acudir ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político en comento e impugnar la imposición del ciudadano Ponciano Gómez Gómez, este se estima **infundado** por lo siguiente.

Asimismo, se duele de la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de no notificar personalmente al suscrito la causa o motivo que originó el registro posterior del ciudadano



Ponciano Gómez Gómez, dejando al actor en estado de indefensión, así como a los coordinadores territoriales, militantes y simpatizantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, de San Juan Chamula, Chiapas, quienes a pesar de haber ejercido su derecho de proponer a su candidato mediante plebiscito, conforme a sus usos y costumbres.

Respecto a los motivos de disenso, debe decirse que dentro de la Legislación Electoral vigente, así como en los Estatutos del Partido Político MORENA, no se advierte disposición legal o estatutaria que imponga la obligación al Comité Ejecutivo Estatal de dicho ente político, o cualquier otra autoridad partidista, de informar o notificar de manera personal a los militantes o simpatizantes, en primer lugar, sobre la relación de candidatos a participar dentro de la contienda electoral que corresponda, así como tampoco a notificar personalmente la lista de solicitudes de registro aprobadas, pues ello se hace de manera pública y general a través de los estrados electrónicos y físicos dispuestos para ese efecto, pues al tratarse de acuerdos emitidos por los órganos del partido y se dirigen a una pluralidad de sujetos, la disposición estatutaria permite que esta sea la forma de notificación de lo resuelto en cada acuerdo, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 41º Bis, y 14º Bis, los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 41º Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a...

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

- 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
- 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
- 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
- 4. Orden del día; y*
- 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.*

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

Artículo 14° Bis. *MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

A...

...

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

De lo anterior, se advierte que de modo alguno, el actor se encontrara en estado de indefensión para acudir ante la Comisión de Honor y Justicia, toda vez que mediante el documento denominado “ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDNETES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, de fecha doce de abril del año que transcurre, el cual fue exhibido en copia certificada por la autoridad partidista demandada, documental pública a la que



se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 331, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 338, numeral 1, fracción I, ambos del Código Comicial Local, en el que se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, publicó la lista de solicitudes de registro aprobadas respecto a las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, en la que figuraba la relativa a San Juan Chamula, Chiapas, misma que se hizo de conocimiento a la militancia a través de la página <http://morena.si>, así como en los estrados de la sede nacional, para conocimiento de los interesados, con lo cual se acredita que el impetrante estuvo en aptitud de conocer sobre la existencia de un segundo aspirante a contender por el mismo cargo que pretendía, así como de su respectivo registro, y en consecuencia, estar en aptitud de acudir a la Comisión de Honor y Justicia, de considerar que se violentaba en su perjuicio alguno de sus derechos político electorales, máxime que como interesado, tenía la obligación de dar seguimiento a las publicaciones que al efecto realizara el Partido Político demandado, en relación a los registros.

Al respecto tiene aplicación por analogía la tesis LXXII/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los **estrados** electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por **estrados** físicos.”*

En lo que respecta al quinto motivo de disenso, relativo a que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, no le proporcionó la constancia donde se acredita su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan Chamula, Chiapas, realizado el diez de abril del año en curso, a pesar de haberlo requerido al momento de realizar dicho registro, lo cual vicia el procedimiento de registro de candidatos establecidos en las bases operativas del proceso interno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, agravio que se califica de **infundado**, por lo siguiente.

De acuerdo al Principio General del Derecho cuyo aforismo reza “*a lo imposible nadie está obligado,*” el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, se encontraba imposibilitado de proporcionar la constancia donde se acredite el registro del actor como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Chamula, Chiapas,



postulado por el referido ente político, en virtud a que éste no se llevó a cabo, pues tal como ya se dejó asentado, fue el ciudadano Ponciano Gómez Gómez, quien resultó electo dentro del proceso de selección interna del Partido Político demandado y por ende registrado a dicho cargo de elección popular, por lo que con racionalidad se colige que el registro ante el Organismo Público electoral local, se hizo a favor del ciudadano que resultó electo, por lo que se torna imposible que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA le proporcionara la constancia de registro que reclama el accionante.

Por tanto, es lógico que el demandante no figure en la lista de planillas procedentes, derivada del registro de candidatos para la Elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que conforma el anexo 1.3, del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ante lo cual, el agravio en cuestión, resulta **infundado**.

Finalmente, no debe pasar inadvertido que de la lectura del escrito de demanda, el actor señala que se violentaron en su perjuicio los artículos 16 constitucional, en virtud de que no existe una resolución por parte del Partido Político MORENA que funde y motive la descalificación o exclusión del registro

del demandante para que pueda contender en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Chamula.

Que se violó también el artículo 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales de elegir a sus candidatos bajo el sistema de “usos y costumbres” mediante la figura del plebiscito como una forma de participación y elección interna de candidatos para integrar el Ayuntamiento Municipal de San Juan Chamula, Chiapas.

Al respecto debe decirse que este Tribunal estima que no le asiste la razón al enjuiciante, porque contrario a lo que sostiene, la responsable no violentó su derecho político electoral de ser votado y de participar en condiciones de igualdad para ser electo como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Chamula, Chiapas, toda vez que como el mismo afirma, estuvo en aptitud de efectuar su solicitud de registro de candidatura ante el Partido Político MORENA, dentro de los términos que fueron señalados por las disposiciones electorales, así como de los acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entregando toda la documentación requerida para tal efecto.

Conforme a lo anterior, se estima que contrario a lo aducido por el impetrante, se garantizó en todo momento su derecho político electoral de ser votado, porque si participó en el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente



Municipal del Ayuntamiento de San Juan Chamula, Chiapas, efectuado por el Partido MORENA, pues realizó actos conforme a la Convocatoria emitida para tal efecto, habida cuenta que su registro como aspirante a candidato ocurrió dentro de los plazos establecidos, como el mismo accionante lo refiere en su escrito de demanda.

En ese tenor, aceptó las reglas establecidas en la Convocatoria, asimismo desahogó los requisitos y procedimientos establecidos para obtener la candidatura.

Por todo ello, cabe resaltar que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos, sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente mediante una ley o, en su caso, de manera estatutaria por el órgano competente al interior de un partido político.

En otros términos, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios o valores y fines constitucionales involucrados como, por ejemplo, **la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.**

En tales circunstancias, es evidente que el actor tuvo acceso al procedimiento de participación interna del instituto político que hoy demanda y que no se vió favorecido con la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, sin que ello implique, *per se*, una violación a su derecho de ser votado, pues el Órgano Partidista fijó las reglas de participación, arribándose a la conclusión de que la decisión adoptada, es conforme a los Estatutos del Partido y a la normativa aplicable.

Además debe decirse que el actor no puede alegar como agravio que se violentó la voluntad popular de los militantes del Partido Político MORENA en San Juan Chamula, Chiapas, en atención a que el fue electo a través de plebiscito conforme a los usos y costumbres de su comunidad, pues como ya se señaló al haber aceptado participar en la postulación interna del referido partido político, aceptó las reglas de participación, quedando sujeto a ellas para efectos participar en la contienda interna de postulación.

En tal sentido, atendiendo a la normativa estatutaria del Partido Político MORENA, como ya quedó asentado en párrafos que anteceden la autoridad partidista competente para analizar y calificar los procesos internos de registro y en su caso aprobarlos lo es la Comisión Nacional de Elecciones, y no la asamblea comunitaria a la que hace referencia el accionante.

Derivado de todo lo anterior, no se advierte la vulneración al derecho a ser votado del enjuiciante, habida cuenta que, como



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/094/2018.

se ha precisado, sí participó en el procedimiento interno de selección y fue evaluado bajo los parámetros que dicho partido decidió en función de su principio de auto organización, sin que el actor controvierta en lo particular, la ponderación de perfiles que llevó a cabo el Órgano Partidista conforme a los mencionados criterios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/094/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **V (quinto)**, de esta resolución.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, resolvió sobre las solicitudes de registro de las diversas candidaturas a cargos de elección popular locales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018,

atento a lo expuesto en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/094/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.

SENTENCIA